

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 15 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de FUERO SINDICAL bajo el radicado No. **2020-00198**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del presente proceso. Así las cosas, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y atendiendo que el Dr. ANDRÉS CARVAJAL AMAYA, cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante a numeral 3 del expediente, se aceptará dicho desistimiento.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

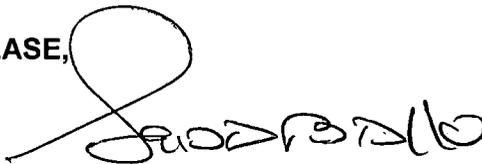
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>08 NOV. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>185</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00118**, informando que en esta misma hora y fecha se hizo necesario fijar audiencia de proceso especial de FUERO SINDICAL el cual tiene prevalencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

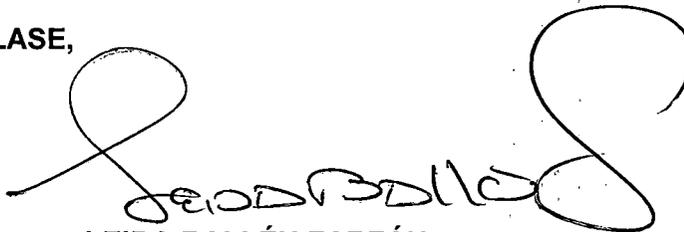
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **24 de abril de 2024** a las **10:00 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 08 NOV. 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 185  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00119**, informando que en esta misma hora y fecha se hizo necesario fijar audiencia de proceso especial de FUERO SINDICAL el cual tiene prevalencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **24 de abril de 2024** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>08 NOV. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>485</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. ~~2023-00087~~ informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **SOLLEY BARRIOS GUTIÉRREZ** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP.**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NURY VIVIANA DUEÑAS GARZÓN** contra **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00041**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente proceso viene proveniente del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde se profirió fallo en única instancia por lo que se colige que fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito para surtir la consulta de la sentencia, al haber sido adversa a la demandante.

Ahora bien, al revisar el expediente digital no se observan las actuaciones completas dentro del plenario tales como la sentencia y la correspondiente acta, por lo que se hace necesario requerir al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que allegue las mismas y las incorpore al expediente digital, esto previo a decidir sobre la consulta de sentencia asignada.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que allegue e incorpore al expediente digital las actuaciones completas dentro del radicado 2021-00133. Por secretaría, comuníquese la decisión a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANANIAS PIRANEQUE LÓPEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00063**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

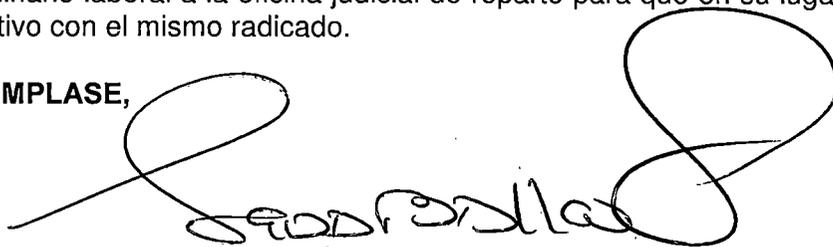
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente proceso fue remitido por competencia desde el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - Oral en consideración a que el apoderado judicial solicitó el cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral conocido en su momento por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2016-00384, razón por la cual, previo a emitir algún pronunciamiento, se ordena REMITIR el presente proceso ordinario laboral a la oficina judicial de reparto para que en su lugar sea abonado como ejecutivo con el mismo radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00071**, informando que se remitió ordinario laboral para calificación de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda, de no ser porque observa este Despacho que, la cuantía de la misma no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con lo enunciado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En consecuencia y como quiera que a todas luces es claro que las pretensiones del proceso son inferiores a los 20 salarios mínimos legales vigentes, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía, razón por la cual se ORDENA remitir a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que se asigne su conocimiento al juzgado correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo laboral **POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCØ

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUZ MARINA ZULUAGA RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00275**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a **GESTIÓN JURÍDICA GROUP S.A.S** representada legalmente por la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con C.C. No. 53.082.616 y T.P. No. 165.715 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUZ MARINA ZULUAGA RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 08 NOV. 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 185  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

**Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUCY ALEJANDRA FERRO SUÁREZ** contra **DEEP PUBLICIDAD S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00277**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESULEVE**

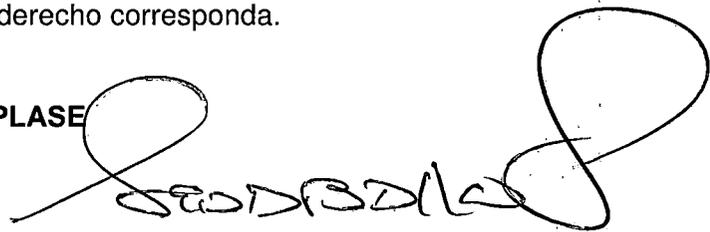
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** identificado con C.C. No. 70.876.117 y T.P. No. 59.603 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANÍBAL ACOSTA MÉNDEZ** contra **ABC COCINAS PROFESIONALES SARMIENTO & CIA S. EN C.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00291**.  
Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado con C.C. No. 93.407.218 y T.P. No. 223.965 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **ANÍBAL ACOSTA MÉNDEZ** contra la **ABC COCINAS PROFESIONALES SARMIENTO & CIA S. EN C.**

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ABC COCINAS PROFESIONALES SARMIENTO & CIA S. EN C.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u></p> <p style="text-align: center;"><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.**  
**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUCILA MONROY GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00301**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA** identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia, interpuesta por **LUCILA MONROY GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-00303**, informando que obra memorial por resolver (archivo 3 expediente digital). Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., si no fuera porque se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte de la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la referida facultad.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY FABIOLA CERÓN CALDERÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme la solicitud presentada por la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2010-00605**, informando que obra respuesta del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**07 NOV. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE mediante constancia secretarial del 15 de julio de 2022 indicó que dentro del proceso con radicado 950013184001-2011-00155-00 reconoció como herederos del causante ÁLVARO MESA SANABRIA (Q.E.P.D.) a JOSÉ CRISTIAN y LEIDY ALEJANDRA MESA ARIAS, MARÍA LEONOR ARIAS por transmisión de su hijo fallecido NESTOR FELIPE MESA ARIAS, el menor JUAN PABLO MESA REY, en representación de su padre fallecido FREDY ORLANDO MESA ARIAS, y LUZ YOLANDA MESA ROJAS y HERNÁN YESID MESA RODRÍGUEZ

Así las cosas, vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

Atendiendo lo anterior, se tiene que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare dentro de radicado 2011-00155 reconoció la calidad de herederos del causante ÁLVARO MESA SANABRIA (Q.E.P.D.) a las personas que se relacionan a continuación:

- **JOSÉ CRISTIAN MESA ARIAS, LEIDY ALEJANDRA MESA ARIAS, MARÍA LEONOR ARIAS** por transmisión de su hijo fallecido **NESTOR FELIPE MESA ARIAS (Q.E.P.D.)** mediante auto del 21 de junio de 2011 en sus calidades de hijos.
- **MARÍA LEONOR ARIAS** a través del auto de fecha 17 de agosto de 2011 en su calidad de compañera permanente.

En el mismo sentido se tiene que que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare dentro de radicado 2017-00175 reconoció la calidad de herederos del causante ÁLVARO MESA SANABRIA (Q.E.P.D.) a las personas que se relacionan a continuación:

- **LUZ YOLANDA MESA ROJAS y HERNÁN YESID MESA RODRÍGUEZ** mediante providencia del 11 de septiembre de 2017.

Es de aclarar que respecto del menor JUAN PABLO MESA REY, en representación de su padre fallecido **FREDY ORLANDO MESA ARIAS** no se evidenció el auto que lo declarará como heredero ni documental que acreditara tal calidad.

En tal sentido, y con el fin de que dentro del presente proceso obre el medio de prueba necesario e idóneo, por SECRETARÍA se **REQUERIRÁ** nuevamente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare para que remita la siguiente documental de conformidad con los expediente 2011-00155 y 2017-00175:

1. Registro civil de nacimiento de JOSÉ CRISTIAN MESA ARIAS.
2. Registro civil de nacimiento de LEIDY ALEJANDRA MESA ARIAS.
3. Registro civil de nacimiento de NESTOR FELIPE MESA ARIAS (Q.E.P.D.)
4. Registro civil de nacimiento de FREDY ORLANDO MESA ARIAS (Q.E.P.D.)
5. Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO MESA REY.
6. Registro civil de nacimiento de LUZ YOLANDA MESA ROJAS.
7. Registro civil de nacimiento de HERNÁN YESID MESA RODRÍGUEZ.
8. Copia de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA LEONOR ARIAS y ÁLVARO MESA SANABRIA (Q.E.P.D.)
9. Datos de notificación física y electrónica de JOSÉ CRISTIAN MESA ARIAS, LEIDY ALEJANDRA MESA ARIAS, JUAN PABLO MESA REY, LUZ YOLANDA MESA ROJAS, HERNÁN YESID MESA RODRÍGUEZ y MARÍA LEONOR ARIAS.
10. Constancia secretaria del estado en el que se encuentran los procesos 2011-00155 y 2017-00175.

Una vez se cuente con la documental pertinente, se decidirán sobre la sucesión procesal y la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>08 NOV. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00379**, informando que el apoderado de la parte demandada solicitó sucesión procesal, interpuso excepciones contra mandamiento de pago, allegó poder y apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Dr. Jorge Eduardo García Parra, apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, allegó escrito en el sentido de solicitar sucesión procesal, adicional mediante correo electrónico del 13 de mayo del 2021 presentó escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago (situación que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.), razón por la cual sería del caso resolver dichas solicitudes, sino fuera porque se evidencia que con anterioridad el apoderado de la parte actora mediante escritos del 28 de octubre de 2019 (fl. 664) y 27 de febrero de 2020 (fl. 675) solicitó la entrega del título judicial constituido a ordenes de este Despacho y la terminación de presente proceso.

En atención de lo anterior, el Despacho a fin de resolver la solicitud previa de terminación del presente proceso, evidencia que dentro del plenario obra la Resolución No. 1028 de 22 de octubre de 2018 (fl. 579-581) en la cual refieren en su numeral 10 indicó sobre el reconocimiento de las diferencias entre las mesadas pensionales reconocida por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES. En el mismo sentido, se informó el pago por valor de \$17.233.155 por concepto de auxilio de cesantías.

De lo anterior, se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien inicialmente mediante escrito de 11 de junio de 2019 (fl. 586) informó que no se la había cancelado valor alguno a favor de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, razón por la cual se requirió nuevamente a la entidad ejecutada a fin de que informara lo correspondiente.

En consecuencia, el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, remitió la Resolución No. 0105 del 22 de julio de 2019 la cual en sus numerales 18 y 28 señalaron que:

*“18. con fundamento en la información que reposa en el Área Financiera de este conjunto de derechos y obligaciones, se identificó que en proceso liquidatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, ha pagado a favor de la señora **HILDA MORA** a través de las siguientes resoluciones, la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional de vejez reconocida y pagada por el extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y la pensada pensional de vejez reconocida y pagada por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – Resolución No. 013711 del 11/07/2003-, periodo comprendido entre julio de 2002 y enero de 2017 respetivamente...”*

*“28. Que con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, una vez realizado el cálculo de indexación correspondiente, se determinó que el valor efectivamente adeudado a favor de la señora **HILDA MORA**, relacionado en el considerando número 24 de la presente resolución,*

corresponde a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA VIGENTE LEGAL COLOMBIANA (\$18.102.366,00).**

En el mismo sentido la Resolución No. 2643 del 13 de agosto de 2019 dio cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución No. 0105 del 22 de julio de 2019 y en tal sentido se constituyó el depósito judicial No. v, situación de la cual se le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien a través de escritos del 28 de octubre de 2019 (fl. 664) y 27 de febrero de 2020 (fl. 675) solicitó la entrega del título judicial constituido a ordenes de este Despacho y la terminación de presente proceso por cumplimiento total de la obligación, por lo que accederá a lo mismo.

Ahora bien, debe aclararse que si bien, en el mandamiento de pago (fl. 676 a 677) proferido por este Despacho mediante auto del 22 de abril de 2021 se ordenó en el pago por la suma de \$3.500.000 por concepto de costas a favor de la parte ejecutante, no es menos cierto que luego de revisada la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitida el 08 de noviembre de 2017, esta corporación condenó por el referido concepto a las señoras Gladys Gilma Rojas y Betulia Sierra de Gómez y en favor de la Fundación San Juan de Dios, es decir, esta última no estaba en la obligación de cancelar las mencionadas costas.

Así las cosas, es evidente que la obligación en cabeza del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO.

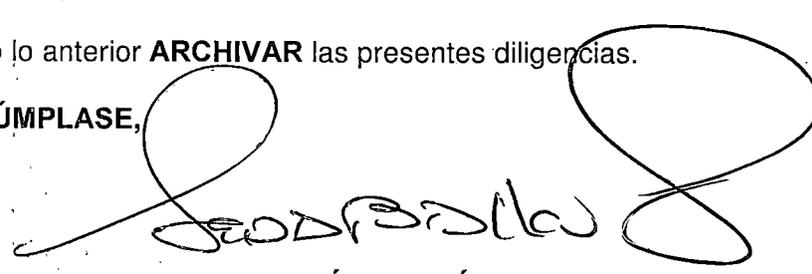
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100007337410** de fecha **23 de agosto de 2019** por un valor de **\$18.102.366** a favor de la demandante HILDA MORA en presencia de su apoderado, razón por la cual deben comparecer al juzgado a suscribir el acta de entrega correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **IVONNE MAYREHT CARO BAZURTO** contra **PROCALCULO PROSIS S.A.S. y ESRI COLOMBIA S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00051**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- a. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que de conformidad con las pretensiones enlistadas en los numerales 1 y 2 solicita dos relaciones laborales en diferentes tiempos y con diferentes empleadores, sin embargo, en los numerales 4, 5, 7, 8 y 17 del mismo acápite solicita condena de pago de prestaciones como si se tratara de una sola relación laboral, lo que contraría el numeral 6 del artículo 25 y el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior aclare, corrija o excluya.
- b. La pretensión declarativa enlistada en el numeral 14 no es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral tal y como está planteada; aunado a lo anterior, el Despacho presume que la misma ya se encuentra subsumida por la pretensión declarativa 3, si lo que pretende es la solidaridad de las demandadas en consideración a una presunta sustitución patronal. Lo anterior que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas, excluya o corrija.
- c. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión 12 y 18 son la misma lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior excluya o aclare.
- d. En el acápite denominado por el apoderado de los actores como "Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto.
- e. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

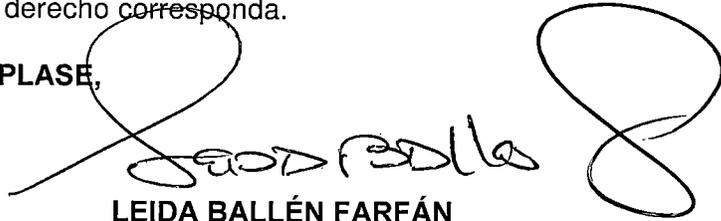
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JORGE HUMBERTO GARZÓN OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía 6.764.742 y tarjeta profesional 153.076 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte actora

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO  
MPC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>08 NOV. 2023</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MARTHA CECILIA AVILA GRANADOS** contra **PRODUCTOS DE ASEO 1A**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00065**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que sería el caso entrar a calificar la demanda presentada sino se observara la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer de la misma, como a continuación se expone.

Así las cosas, se debe indicar que la competencia de la presente controversia se debe determinar por el factor territorial, el cual está determinado en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. y que a su tenor literal señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

En tal sentido, la norma anteriormente referida faculta al demandante para escoger y así fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”.

Así las cosas, se constata con el escrito demandatorio que, la designación del juez corresponde a los operadores judiciales de Mosquera y a pesar de que en los hechos de la demanda, no se estableció el lugar donde la parte demandante prestó sus servicios; se tiene que, según el acápite de “NOTIFICACIONES” el apoderado de la parte actora frente a la entidad demandada dispuso como dirección de notificación “*KRA 1 #3 -52 Bodega 4 Parque Empresarial Tecplas, Barrio Lucero Mosquera – Cundinamarca*”.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, el apoderado de la parte activa indicó que “*la presente demanda en razón de la naturaleza del proceso, el lugar donde se dieron los hechos que originaron la demanda y el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Mosquera – Cundinamarca*”.

De lo anterior, al Despacho le fue posible dilucidar que el fuero electivo de la parte demandante correspondió al domicilio del demandado, el cual está ubicado en el municipio de MOSQUERA y tiene como Distrito Judicial el Departamento de Cundinamarca correspondiéndole así el Circuito Judicial de Funza que comprende los municipios de Funza, Cota, Madrid, El Rosal, Mosquera, Subachoque y Tenjo de conformidad con la información de “Mapa Judicial” con el que cuenta la Rama Judicial, razón por la cual los jueces laborales del circuito de Bogotá carecen de competencia territorial para conocer de la presente demanda ordinaria.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo laboral **POR FALTA DE**

**COMPETENCIA** en razón del factor territorial, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**  
**Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **PATRICIA DE JESÚS ROCA BENAVIDES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00271**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no se allega la totalidad de las pruebas documentales mencionadas en la demanda, tales como “1. Resolución SUB199439 del 28 de julio de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES”, “2. Resolución SUB297738 del 28 de julio de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES” y “3. Historia laboral de cotización”. Se solicita allegarlas o en su defecto retirarlas del respectivo acápite
2. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FABIÁN ALFREIDY MURILLO CAMACHO** identificado con C.C. No. 80.763.369 y T.P. No. 178.360 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>08 NOV. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

**Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DHELY YADIN RODRÍGUEZ MAHECHA** contra **N & F CONSTRUCTORES S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00293**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Aclare si la empresa demandada se trata de un establecimiento de comercio o por el contrario de una sociedad; esto, entiendo el Despacho que se trata de una sociedad de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado, de ser así, se requiere que elimine del escrito demandatorio la expresión "establecimiento de comercio". Aclare y corrija.
2. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en el inicio indica ser un proceso ordinario laboral de primera instancia y con posterioridad refiere que es de única instancia. Corrija
3. Los hechos contenidos en los numerales 1 y 2 contiene varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. El hecho contenido en el numeral 4 es incompresible o confuso, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. La petición condenatorio contenida en el numeral 1 comprendé más de una solicitud de diferente índole, razón por la cual existe una indebida acumulación de pretensiones contrariado así el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S. Plantéelas por separado.
6. Adicional á lo anterior la pretensión condenatoria contenida en el numeral 1 y las contenidas en los numerales 2, 3, y 5, se entienden son las mismas, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior excluya o aclare.
7. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión 4 en confusa en su redacción, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior excluya o aclare.
8. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las

normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

### RESUELVE

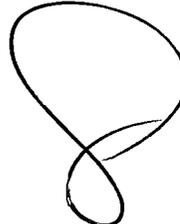
**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA RUEDA PLATA** identificada con C.C. No. 28.483.877 y T.P. No. 174.993 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>08 NOV. 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.**

**Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **YEISSON FABIÁN ARIAS y OTROS** contra **AEROVÍAS DEL CONTIENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00055**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe indicar lo siguiente

Sea lo primero indicar que el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regula lo relativo a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones; por su parte, el artículo 25 A del C.S.T. y de la S.S. regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones respecto de los procesos conocidos por esta jurisdicción, así:

***"ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado (...)"*

En este caso, obran como demandantes 10 personas de quienes se predica que fueron trabajadores de AVIANCA S.A. a través de la otra demandada SERVICOPAVA, razón por la cual en la demanda se pretende que se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad y como consecuencia de ello se condene al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes, entre otras pretensiones.

En las anteriores condiciones, para este Despacho la demanda no cumple los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. para que opere la acumulación en una demanda pretensiones de varios demandantes, pues, lo que se deduce del libelo demandatorio es que cada uno de los demandantes tiene o tuvo una

relación laboral totalmente independiente con AVIANCA S.A. a través de la otra demandada SERVICOPAVA, ostentando diferentes cargos, devengando diferentes salarios, cumpliendo con diferentes funciones lo que consecuentemente significa que cada uno de los demandantes tiene circunstancias fáctica diferentes, situación de la cual no puede predicarse que todas las pretensiones de la demanda provienen de una misma causa jurídica.

En consideración de lo anterior, igualmente debe manifestar este Despacho que al predicarse diferentes fechas de vinculación laboral y omisión de pagos de diferentes conceptos, las pruebas a decretar y valorar respecto de cada uno de los demandantes deben ser diferentes, situación que acentúa el incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo anterior, el Despacho solamente avocará el conocimiento del asunto respecto del primer demandante que aparece enlistado en el libelo y en el sistema de información de la Rama Judicial, esto es, el señor **YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS**.

Sin perjuicio de lo anterior, para no afectar el derecho de acceso a la justicia de los demás demandantes, el Despacho le ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Laborales de Bogotá que el escrito de demanda sea duplicado y sometido a reparto de manera independiente por cada uno de los otros 9 demandantes, quienes aparecen enunciados en las páginas 2 y 3 del documento 1 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el escrito demandatorio, se debe adecuar lo siguiente:

1. La petición declarativa contenida en el numeral 1 no establece los extremos temporales de la relación laboral pretendida de YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS, razón por la cual se contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Corrija.
2. Aclare la petición condenatoria contenida en el numeral 6, pues en la misma solicita la indemnización por despido sin justa causa a pesar de que en los hechos de la demanda indicó que el demandante YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS en la actualidad se encuentra vinculado con la entidad y además pretende una sola relación laboral, razón por la cual se contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Aclare y corrija.
3. Aclare la petición condenatoria contenida en el numeral 8, pues en la misma solicita la devolución de los valores efectuado por el demandante YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS por concepto de asociado de "COOPAVA", sin embargo, esta última no fue incluida como parte dentro del proceso, razón por la cual se contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Aclare y corrija.
4. Aclare las peticiones condenatorias contenidas en los numerales 14 y 15, pues en las mismas no fue expresado con precisión y claridad lo que se pretende, ya que de manera genérica se pide el pago de los derechos sindicales y extensión de beneficios Convencionales a los que tienen derecho los trabajadores vinculados directamente con Avianca y bonos retirados, pero sin señalar el concepto o valor de cada uno, razón por la cual se contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Aclare y corrija.
5. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento únicamente para las pretensiones respecto del demandante YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS, discriminando un numeral por cada documento.
6. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio con las observaciones señaladas haciendo alusión únicamente del demandante YEISSON FABIÁN ARIAS

VARGAS, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.090.449.829 y tarjeta profesional 263.516 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Laborales de Bogotá, **CÓPIESE** la demanda por cada uno de los demandantes que aparecen en las páginas 2 y 3 del documento 1 del expediente digital, salvo el caso de **YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS**, quien será tenido como demandante en el presente proceso, y **SOMÉTANSE** a reparto individual cada una de esas nuevas demandas

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>08 NOV. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>185</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00089**, informando que obra solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 07 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que mediante auto del 30 de agosto de 2023 (No. 03 documento digital) el Despacho procedió a inadmitir la presente demanda de conformidad con los parámetros normativos contemplados en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., siendo la argumentación de la mencionada providencia sumamente sencilla y específica respecto de lo que se debía subsanar, no obstante, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de aclaración y recurso de reposición frente al mismo, por lo que se pronunciará sobre lo pertinente.

El literal a. del auto del 03 de agosto de 2023 de manera general y a modo de introducción le señaló al apoderado cuál era la importancia del escrito demandatorio dentro de las actuaciones judiciales que conoce este juzgado, y teniendo en cuenta las situaciones fácticas repetitivas y pretensiones solicitadas en el mismo a ojos de esta juzgadora son propias del proceso de acoso laboral con una combinación igualmente de peticiones que se tramitan a través del ordinario laboral; así las cosas, resulta imperioso que adecue en su totalidad el escrito con el fin de no caer en confusiones frente al procedimiento, contestación de la demanda, fijación del litigio y todas y cada una de las demás actuaciones que trae consigo mover el aparato jurisdiccional. En tal sentido, se reitera, el propósito de este literal no era más que enunciarle de manera generalizada que la demanda presentaba situaciones tramitables tanto por un proceso especial de acoso laboral como un ordinario laboral, razón por la cual, es su deber manifestar cual de ellos escoge a fin de perseguir la consecución de sus pretensiones y posibles condenas y en tal sentido adecuar las observaciones que se le efectuaron en los demás literales del auto.

No obstante lo anterior y con el fin de que el apoderado de la parte activa no reitere la solicitud de aclaración en el mismo sentido, se menciona que de conformidad con lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un proceso especial de acoso laboral lo que se busca es la declaratoria de existencia de las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 y en uno ordinario laboral lo perseguido es la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por haber sido despedido dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la denuncia de acoso laboral según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

En tal sentido, y de conformidad con las manifestaciones efectuadas por el togado en derecho, como quiera que lo que pretende es un ordinario laboral, se adiciona el presente literal en el siguiente sentido:

1. Las peticiones declarativas contenidas en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 13, están encaminadas a declarar la existencia de las conductas propias de acoso laboral con el fin de buscar la ilegalidad de la terminación de la relación laboral, las cuales no pueden ser tramitadas dentro de un proceso ordinario laboral, razón por la cual existe una indebida acumulación de pretensiones, contrariando así el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S. Corrija o excluya.

2. La pretensión subsidiaria condenatoria contenida en el numeral 3 de la demanda es incomprensible pues no indica que es lo que requiere, razón por la cual se contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija o excluya.

Frente a la aclaración del **literal b. del auto del 03 de agosto de 2023**, sea lo primero indicar que evidentemente el Despacho incurrió en un error al aludir la norma trasgredida pues en el mismo se señaló el “*numeral 7 del artículo 26 del CPT y de la SS*” cuando lo correcto era el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., situación que fue evidente para el apoderado de acuerdo con lo alegado por el mismo a continuación de sus apreciaciones subjetivas sobre la rigurosidad de las providencias del juzgado.

Ahora bien y como quiera que el apoderado de la parte actora no le fue posible identificar cuales de la denominadas “situaciones fácticas u omisiones” son repetitivas, o se redunda en las mismas, procede esta operadora judicial adicionar el respectivo literal en el siguiente sentido, no sin antes referir que los hechos de la demanda deben narrarse sucesos que ya acaecieron de manera organizada y cronológicamente, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara y de ser posible con buena redacción, sin incluir puntos de vista innecesarios, ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos y más aún cuando son enunciados por un profesional del derecho:

1. Los hechos contenidos en los numerales 1 y 2 contiene situaciones reiteradas en los numerales 4 y 7 respectivamente, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. Los hechos contenidos en los numerales 3 y 16 son redundantes frente al horario de la demandante, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. Los hechos contenidos en los numerales 9, 10 y 12 son redundantes frente a la relación de trabajo de la demandante con sus compañeros, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. Los hechos contenidos en los numerales 11 y 50 son frente al curso de francés que estaba estudiando la demandante, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. Los hechos contenidos en los numerales 25 y 27 son redundantes frente al cambio de la demandante a la Gerencia de Portafolio, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
6. Los hechos contenidos en los numerales 26, 32, 63, 142, 144, 146 y 245 son redundantes frente a la motivación de cambio de área de trabajo de la demandante, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
7. Los hechos contenidos en los numerales 34, 41, 42 y parte de 44 son redundantes frente a que las nuevas funciones de la demandante eran operativas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
8. Los hechos contenidos en los numerales 35 y 182, son redundantes frente a que el acoso fue realizado en el área de Gerencia de Portafolio, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.

9. Los hechos contenidos en los numerales 37 y 69 son redundantes frente a que los dos cargos desarrollados por la demandante tenían funciones y condiciones diferentes, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
10. Los hechos contenidos en los numerales 47 y 48 son redundantes pues hace manifestaciones respecto de las horas extras que si se reportaban, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
11. El hecho contenido en el numeral 52 está incompleto, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
12. Los hechos contenidos en los numerales 108 y 110 son redundantes frente a que durante las vacaciones de la demandante recibía llamadas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya
13. El hecho contenido en el numeral 90 es incomprensible en su redacción, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
14. Los hechos contenidos en los numerales 134 y 136 son redundantes frente a que se presentaron reportes en contra de la demandante sin sustento, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
15. Los hechos contenidos en los numerales 123, 151 y 156, son redundantes frente a que el acoso era auspiciado por el señor José Mosquera, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
16. Los hechos contenidos en los numerales 177, 184 y 187, son redundantes frente a que no le era otorgado el subsidio de transporte, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
17. Los hechos contenidos en los numerales 194 y 211, son redundantes frente a que la demandante tuvo quemaduras en su rostro, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya
18. Los hechos contenidos en los numerales 207 y 208, son redundantes frente a que la demandante era recriminada, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
19. Los hechos contenidos en los numerales 219, 247 y 266, son redundantes frente a terminación de la relación laboral de la demandante, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
20. El hecho contenido en el numeral 252, no expone un supuesto fáctico u omisión sino fundamentos normativos y consideraciones de derecho que le sirven de sustento para la presente demanda, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
21. Los hechos contenidos en los numerales 260 y 268, son idénticos, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Excluya.
22. Los hechos contenidos en los numerales 261 y 269, son idénticos, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Excluya.

23. Los hechos contenidos en los numerales 280 y 287, no relatan situaciones fácticas u omisiones que le sucedieran a la demandante, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Excluya.
24. Los hechos contenidos en los numerales 14, 19, 26, 27, 29, 30, 34, 44, 46, 65, 95, 98, 102, 104, 107, 109, 110, 123, 127, 130, 159, 162, 180, 181, 204, 206, 226, 229, 233, 236, 242, 263, 264, 267, 274, 275, 276 contienen apreciaciones subjetivas las cuales se deben eliminar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.

Respecto **literal c. del auto del 03 de agosto de 2023**, el profesional en derecho señala que “... *el numeral a de este auto y el c son una contradicción en sí misma, pues en el a indican que las pretensiones SE ACUMULAN indebidamente sin hacer referencia a NINGUNA PRETENSIÓN, pero en este literal hacen referencias a la claridad de unas de las mismas, eso demuestra la falta de claridad del auto en mención*”, por lo que debe reiterar este Despacho que el mencionado literal a. estaba haciendo una manifestación de manera generalizada sobre la combinación del proceso especial de acoso laboral y el ordinario con el fin de que se modificara lo propio, no obstante, en la presente providencia se adicionó el referido literal por lo que se considera innocuo realizar manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, frente a las adecuaciones de las pretensiones condenatorias 10, 11, 12 y 13, no se evidencia que se deba efectuar alguna aclaración adicional pues el auto es muy diáfano sobre lo propio, por lo que el abogado deberá acatar la disposición o manifestar lo pertinente debidamente sustentado.

Frente al **literal e. del auto del 03 de agosto de 2023**, el apoderado de la parte actora solicita se aclare “*si el artículo 26 del CPT y de la SS parágrafo hace referencia a una situación fáctica en caso de no contar con el certificado de existencia y representación legal, este extremo puede acudir al mismo...*” Aunque no es clara esta solicitud por su redacción, esta operadora judicial interpreta que lo que el profesional del derecho cuestiona es si puede dar aplicabilidad del parágrafo del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. indicado los motivos bajo la gravedad de juramento por lo cuales no puede cumplir con la remisión de la mencionada prueba de existencia y representación; en tal entendido, naturalmente el apoderado puede acudir a las normativas que considere se ajustan a su caso en concreto sustentándolas debidamente.

Respecto de la aclaración del **literal f. del auto del 03 de agosto de 2023**, debe indicar este Despacho que el desconocimiento del apoderado judicial frente a los medios tecnológicos para allegar al proceso los diferentes medios de prueba que pretende hacer valer en el mismo, no es una justificativa para no aportarlos, más aún por ser este el momento procesal pertinente para darlos a conocer de conformidad con el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se mantiene en lo manifestado en el mencionado auto.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicita aclaración del **literal g. del auto del 03 de agosto de 2023**, pues en su entender, no debe acatar la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 pues con la demanda solicitó medida cautelar prevista en el artículo 85 A del C.P.T de la S.S. Al respecto, se debe señalar que las medidas cautelares **previas** de las que hace alusión la Ley 2213 de 2022 son las propias de los procesos ejecutivos y lo que se busca con las mismas es que antes de estar notificada la parte demandada se asegure anticipadamente el cumplimiento de algún derecho, no obstante, en el particular, para resolver la solicitud de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral se deben convocar a ambas partes, lo que consecuentemente significa que debe estar notificado el demandado a efectos de surtir la respectiva diligencia. Así las cosas, no puede entenderse que las medidas cautelares del artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. son las mismas medidas cautelares previas. Así las cosas, proceda de conformidad con lo señalado en el literal g. del auto del 03 de agosto de 2023.

Se manifiesta que no se realizó aclaración del **literal d. del auto del 03 de agosto de 2023** pues no fue solicitado por el apoderado de la parte actora y de esta manera se entiende surtido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por último, no está de más recordarle al referido togado que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P. uno de los deberes de las partes y sus **apoderados** es abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

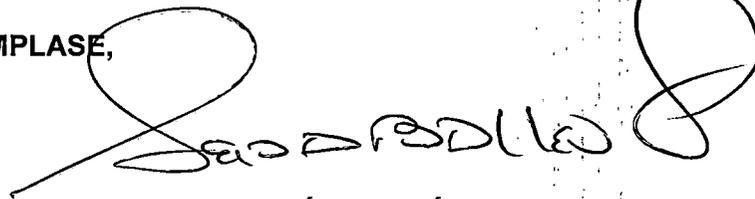
**PRIMERO: ACLARAR y ADICIONAR** el auto **INADMISORIO** de fecha 03 de agosto de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, se **reanudan** los términos para que la parte demandante subsane las irregularidades arriba señaladas junto con las del auto del 03 de agosto de 2023, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Por secretaría se **REQUIERE** a los Juzgados 37 y 38 Laboral del Circuito de Bogotá para que remita a este Despacho el link del proceso de acoso laboral bajo el radicado 11001310503720180034800, donde funge como demandante YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>08 NOV. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 419-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **BRARLY LUIS CEPEDA ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **8.501.452**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO** y vinculada **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **BRARLY LUIS CEPEDA ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **8.501.452**, presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICEBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO** a fin de que se pronuncie respecto a la petición de fecha 11 de octubre de 2023, respecto de poner al menor (sobrino del accionante) en disposición de su pareja sentimental.

Fundamenta su petición en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

**“EN CUANTO A LOS HECHOS:”**

*“1. Que se pruebe ese parentesco y el interés en accionar.”*

*“2. Es de aclarar que el ICBF a través del programa madres sustitutas incluye madres de toda Bogotá, son madres seleccionadas de acuerdo a los requisitos que exige el ICBF y todas están en condiciones de cuidar un NNA.”*

*“3. Que se pruebe, toda vez que en proceso no hay ninguna certificación de esta clase, de otro lado el niño está recibiendo proceso terapéutico en la Asociación Creemos en Ti. Es necesario precisar que se radico en demanda en línea la homologación del proceso del NNA L.N.P.F. para el Juzgado Familia de Reparto el día 28 de septiembre de 2023 (ver correo adjunto), el día 9 de octubre de 2023 no se conocía el juzgado al cual fue repartido razón por la cual se requirió información y esta fue respondida ese mismo día el Centro de Servicios Judiciales informo que estaba en trámite, el día 10 de octubre se informó que el juzgado de reparto correspondió el 20 de Familia de Bogotá.”*

*“Si bien es cierto el accionante radico derecho de petición el 11 de octubre de 2023, se le informo al peticionario que no se podía dar respuesta a petición y que se enviaba al juzgado 20 de Familia de Bogotá por ser de su competencia ( adjunto correo).Para este despacho era desconocido que este Juzgado remitió por competencia al Juzgado 19 de Familia que había conocido homologación del fallo, se enteró el día 19 de octubre de 2023 mediante correo electrónico de esa fecha, en el cual efectuaba requerimiento a esta Defensoría de Familia. No se ha dado respuesta al D.P. porque este despacho no es el competente para resolver petición y en su debida oportunidad se envió al juzgado de conocimiento.”*

*“En ningún momento este despacho le aseguro al accionante (porque nunca he hablado con él), que el NNA L.N.P.F. se le cambiaría la medida de ubicación o que se lo entregaría, que enviara a la esposa a Bogotá, porque estas decisiones no son de días, toda vez que esta es decisión del Juez de conocimiento, aunado a que tendría que probar condiciones.”*

*“4. Es cierto en estos momentos esta defensoría no puede decidir sobre la solicitud efectuada por el accionante.”*

El vinculado **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, fue notificado en debida forma y en término concedido guardó silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO** y el vinculado **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** vulneraron el derecho fundamental constitucional de petición al señor **BRARLY LUIS CEPEDA ORTIZ**, al no pronunciarse respecto a la petición de fecha 11 de octubre de 2023, respecto de poner al menor **LEANDRO NADIN PEREZ FONSECA** (sobrino del accionante) a disposición de su pareja sentimental.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o

interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

*“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”*

*“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su*

consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...*

*La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.*

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia **T-265-20**, la siguiente postura:

*“...8. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “(...) [e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto...”*

En este sentido, las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos para obtener lo pretendido, sin embargo, se tiene que en cuanto a la petición de fecha 11 de octubre de 2023, respecto de poner al menor LEANDRO NADIN PEREZ FONSECA (sobrino del accionante) a disposición de su pareja sentimental, la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICEBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO manifestó que *“Si bien es cierto el accionante radico derecho de petición el 11 de octubre de 2023, se le informo al peticionario que no se podía dar respuesta a petición y que se enviaba al juzgado 20 de Familia de Bogotá por ser de su competencia ( adjunto correo). Para este despacho era desconocido que este Juzgado remitió por competencia al Juzgado 19 de Familia que había conocido homologación del fallo, se enteró el día 19 de octubre de 2023 mediante correo electrónico de esa fecha”* y adosa copia del correo electrónico denominado *“RESPUESTA D.P. DE 11 DE OCTUBRE DE 2023 CASO NNA LEANDRO NADIN PEREZ FONSECA SIM 14599337”* de fecha 11 de octubre de 2023, copia de correo electrónico denominado *“REMISION PETICION DE 29 DE SEPTIEMBRE y 11 DE OCTUBRE DE 2023 CASO NNA LENADRO NADIN PEREZ FONSECA SIM 14599337”* de fecha 11 de octubre de 2023, copia del correo electrónico denominado *“URGENTE NUEVA HOMOLOGACION H.A. 1126602536 SIM 14599337”* de fecha 19 de octubre de 2023, como copia del correo electrónico denominado *“Generación de la Demanda en línea No 743920”* de fecha 10 de octubre de 2023.

En tales circunstancias, bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

En conclusión, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción invocada por el señor **BRARLY LUIS CEPEDA ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **8.501.452**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, CENTRO ZONAL ENGATIVA, ICBF DEFENSORA DE FAMILIA ESPERANZA ACERO** y vinculada **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación  
en estado:  
  
No. 185 del 8 de noviembre de 2023  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

mtrv